

Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 2002 (fax de 27 de diciembre de 2002) contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Federal de Alemania

(Asunto C-465/02)

(2003/C 55/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de diciembre de 2002 (fax de 27 de diciembre de 2002) un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Federal de Alemania, representada por el Sr. Wolf-Dieter Plessing, Consejero del Ministerio federal de Hacienda, el Sr. Alfred Dittrich, Consejero del Ministerio federal de Justicia, y el Dr. Michael Loschelder, abogado, con domicilio en Loschelder Rechtsanwälte, Hohens-
taufenring 30-32, D-50674 Colonia.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule el Reglamento (CE) n° 1829/2002 ⁽¹⁾ de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 en lo que se refiere a la denominación «Feta».
2. Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción del reglamento interno del comité de reglamentación e infracción del Reglamento (CEE) n° 1: la documentación para la sesión del 20 de noviembre de 2001 del comité de regulación formado con arreglo al artículo 15 del Reglamento n° 2081/92 del Consejo para la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios no fue recibida por el Gobierno alemán con catorce días naturales de antelación ni en lengua alemana.
- Infracción del artículo 2, apartado 3, del Reglamento n° 2081/92 del Consejo: en la exposición de motivos del Reglamento impugnado la Comisión examina injustificadamente si «Feta» es una denominación que ha pasado a ser genérica. Dado que «Feta» no es un concepto geográfico, la Comisión debería haber probado en primer lugar que esta denominación ha adquirido un significado geográfico y además que dicho significado geográfico no se refiere a un Estado miembro entero. Es evidente que la región que indicaba el Gobierno griego en su solicitud fue concebida de manera artificial, ya que no tiene sustento alguno en la tradición ni en la práctica del tráfico económico. Además, la calidad o las características del queso «Feta» no se deben fundamental o exclusivamente al medio geográfico. Las explicaciones de la Comisión contenidas en el considerando 36 no se basan en la solicitud del Gobierno griego ni en las conclusiones del comité científico. Por último, no existe conformidad respecto a la región de producción, como se deduce

tanto las disposiciones del Derecho griego como de la circunstancia de que la Comunidad no prevea conceder ninguna ayuda para la producción de queso «Feta» en las islas del Mar Egeo.

- Infracción del artículo 3, apartado 1, del Reglamento n° 2081/92 del Consejo y del artículo 253 CE.

⁽¹⁾ DO L 277 de 15.10.2002, p. 10.

Recurso interpuesto el 30 de diciembre de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Reino de Dinamarca

(Asunto C-466/02)

(2003/C 55/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de diciembre de 2002 (fax de 23 de diciembre de 2002) un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Reino de Dinamarca, representado por los Sres. J. Molde y J. B. Liisberg, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el Reglamento (CE) n° 1829/2002 de la Comisión ⁽¹⁾, de 14 de octubre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾ en lo que se refiere a la denominación «Feta».

Motivos y principales alegaciones

Con carácter principal

La Comisión adoptó el Reglamento n° 1829/2002 infringiendo lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2081/92 (Reglamento de base) ⁽³⁾, en relación con el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento.

En este contexto, el Reino de Dinamarca invoca los siguientes principios interpretativos:

- La prohibición de registrar denominaciones genéricas constituye la expresión de una serie de principios fundamentales del Derecho comunitario.
- Esta prohibición no puede interpretarse restrictivamente y su observancia queda sujeta al control jurisdiccional pleno del Tribunal de Justicia.
- Si una denominación es desde un principio o ha pasado a ser, en un momento determinado, una denominación genérica, conservará siempre e irreversiblemente dicho carácter.